

La Jurisprudencia como Fuente Vinculante del Derecho en la Jurisdicción Ordinaria  
Civil.

Jaime Hildebrando Vega Carrizales.

C.C.:80'821.313

Universidad La Gran Colombia.

Facultad de Posgrados y Formación Continua.

Diplomado en Jurisprudencia y Derecho Procesal.

Tutor: Docente: Daniel Alfonso Barragán R.

Bogotá D.C.

2016

## **Resumen**

Dentro del Ordenamiento Jurídico colombiano, es muy común y necesario mencionar las Fuentes de Derecho entre los Códigos, ya sean de carácter Sustantivo y Adjetivo, no obstante al momento de aplicar estas (Las Fuentes), si no están especificadas en un Código o la Norma de Reconocimiento (La Constitución). En otras palabras, estas no pueden adquirir un carácter vinculante que sean viables dentro de un proceso judicial. En síntesis, solo si La Ley las menciona, pueden ser viables, porque adquieren el carácter vinculante legal dentro del proceso. Entre la Constitución Nacional de 1886 y la Constitución Política de 1991, Colombia se convierte en pleno en un Estado de Derecho con la implementación de los Códigos con la ley 57 de 1887, y con la Ley 153 de 1887 nace el concepto de Doctrina Probable, al adquirir su carácter con esta ley. En la jurisdicción ordinaria civil esto ha sido muy discutido debido a la complejidad de los asuntos que asume y que es muy necesario darles una solución, por seguridad jurídica.

**PALABRAS CLAVE:** Código Sustantivo; Constitución Política; Doctrina; Seguridad Jurídica.

## **Abstract**

Under the Colombian law, is very common and necessary mention the origin law between code of laws, they are substantive and adjective, however at the moment to apply them (The Origin), they are not specific in the code law and the political constitution. In the others words. They do not can take the biding character are way in the judicial process. In summary, only she mention them, may be viable, because take character into the judicial process. Between the National Law in 1886 and the Political Constitution 1991, Colombia was changed in absolute in the State Law with the law 57<sup>th</sup> in 1887, and the law 153<sup>rd</sup> in 1887 born the concept The Probable Doctrine, it was took the character with it law. In the civilian ordinary jurisdiction, it was very discussed because is very hard take the affair and it is very necessary give them solution, with legal security.

**KEYWORDS:** Noun Law; Political Constitution; Doctrine; Legal Security.

## Introducción

¿Es La Jurisprudencia una Fuente de Derecho, relegando La Constitución Política y La Ley?

La enseñanza del Derecho y de las Ciencias Jurídicas, a lo largo de muchos años en las diferentes facultades, ha estado muy viciada con los conceptos de las fuentes del Derecho, principalmente, y esto se ha vuelto una falacia informal testimonial que se ha transmitido durante muchos años, lo cual esto mismo ha acaecido en la calidad cognoscitiva de los nuevos juristas que cada año van culminando sus programas académicos. Pero, si esgrimimos muy cuidadosamente nuestra Norma Superior, la gran mayoría de artículos nos dice muy claramente: *la ley regulará la materia, la ley establecerá o la ley indicará*; o sea, es muy claro que La Constitución solo le da máxima autoridad a La Ley cuando regula, establece o indica una materia muy específica de un Derecho que posteriormente será reconocido en una sentencia judicial. Ahora, comúnmente se nos enseña que: *La jurisprudencia es Fuente de Derecho*. Si buscamos cuidadosamente cada artículo de la Constitución Política, solo hay dos artículos que nos citan la palabra *jurisprudencia* y *fallo* (las cuales son sinónimos), y esos dos artículos son: 230 y 243 de la Constitución. A continuación los voy a citar.

*Artículo 230: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.* Demostrar el efecto de la jurisprudencia como fuente del derecho de carácter vinculante, en la jurisdicción ordinaria, especialmente la civil (*Objetivo General*). Acá se demostrará el efecto de la Jurisprudencia, como fuente del derecho de carácter vinculante, de una manera más general, enfocado a la actividad judicial. Si estudiamos y observamos este artículo las palabras claves: *jurisprudencia, criterios* y *actividad*, entendemos que eso solo pueden ser viables y que solo le dan una seguridad jurídica a un Juez de la República en el momento de hacer una decisión judicial, esta sea un Auto o una Sentencia. Esto no recae entre los apoderados de las partes de un proceso judicial, para dar una posible solución en un proceso. No es una fuente directa, sino un mecanismo al cual acude un Juez para dar una seguridad jurídica en el proceso, porque él debe saber y decidir en derecho. Ahí desglosamos la

frase: *actividad judicial*, ya que está apoyado en la *jurisprudencia* para dar seguridad jurídica en todas sus decisiones judiciales, sean autos o sentencias. Hay que enfatizar, que el Código General del Proceso, establece poderes y deberes del Juez; y a las partes guardar lealtad procesal.

*Artículo 243: Los fallos de que la Corte dicte en el ejercicio jurisdiccional hacen tránsito a la cosa juzgada constitucional(...)* ahora estudiemos este, el primer inciso de este artículo. Nos habla de *los fallos de la Corte*, estos ya dentro del marco de la Constitución que hace tránsito a la cosa juzgada. A esto se añado lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: *En otras palabras, los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución (subrayado fuera de texto)*. Estos fallos o sentencias, ya por simple lógica de estar citados y especificados, adquieren el *carácter vinculante* de Fuente de Derecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Especificar en qué momentos puede la jurisprudencia tener un carácter vinculante como fuente del derecho. Esto en los derechos constitucionales. O sea, que en el marco del derecho constitucional, estos fallos solo pueden ser fuente directa de derecho (*Primer Objetivo Específico*). Pero en la jurisdicción ordinaria civil, la cual vamos a estudiar más adelante, en el transcurso de este ensayo, no constituyen una *fuentes vinculante de derecho* absoluta. Solo en algunos casos muy específicos, los cuales también vamos a citar y a discutir.

Al afirmar que, *La Jurisprudencia es Fuente de Derecho*, sería un error gramatical, porque, como anteriormente se citó, solo lo es en el marco del derecho constitucional, o los derechos humanos. Pero, en la jurisdicción ordinaria civil, es un criterio al cual acude un Juez de la República para dar seguridad jurídica dentro de su actividad jurisdiccional. Comprender el carácter vinculante de la jurisprudencia como fuente del derecho. Si la Norma de reconocimiento o la Constitución las reconocen, entonces adquieren el carácter vinculante por ser esta quien lo dice (*Segundo objetivo Específico*). Hay que notar, y es muy conocido entre los Abogados litigantes, en el momento están narrando los hechos para formular las pretensiones, o las excepciones en algunos casos, hay que notar que posterior a esto, hay un acápite aparte en el escrito de la demanda que dice *Fundamentos de Derecho*, y es aquí donde se está citando la fuente legal, para que el juez asuma el conocimiento del proceso y así decidir en derecho, en

todas sus actuaciones de ahí en adelante. Otra evidencia muy notable que reconoce en *absoluto* a La Ley como fuente de derecho, en el caso a tratarse.

Posteriormente, haremos un estudio comparado con La Constitución de los Estados Unidos de América, de cómo una Ley en Común o *Common Law*, es una *fuentes* única, directa y absoluta de Derecho, y en ninguna parte nos cita la palabra *Jurisprudencia*, como comúnmente se nos enseña en las Facultades de Derecho, que el *Common Law*, es el “*Derecho de la Costumbre*”.

A continuación, vamos a discutir lo mencionado anteriormente.

## **Antecedentes**

Antes de entrar en discusión, quiero ser muy cauto y explicar, que este estudio empezó con la lectura de las Santas Escrituras, sin ninguna influencia religiosa o convicción teológica. En el lapso que tengo leyendo Las escrituras, me llamó mucho la atención, bajo la óptica de estudiante de Derecho, y estudiando El Pentateuco, cómo había de similitud de algunas cosas de la ley del patriarca Bíblico Moisés, con algunas leyes que actualmente siguen vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano. Esta no es una idea orate de querer imponer una teoría de Estado con base en Textos Sagrados de alguna Religión antigua. Sino de comparar algún criterio legal de la antigüedad, especialmente de la Ley dada al pueblo de Israel durante su tránsito en el desierto por cuarenta años. Este pueblo tiene algo muy particular en la historia de otras civilizaciones a lo largo de La Historia, y es que ellos fueron un Estado Planeado. Que mientras otras civilizaciones evolucionaron e impusieron sus leyes, el Pueblo de Israel desde que salió de Egipto, planeó cómo iba ser su Estructura Estatal. Primero tuvieron un Caudillo llamado Moisés, el cual, Jehová le dio las Tablas de la Ley, y siendo él un juez aplicaba esta. Posteriormente tuvo que nombrar varones expertos, especialmente de la ley, porque él no podía acarrear todas las cargas de un pueblo. Entonces tuvo que nombrar jueces y jefes entre millares, centenares y decenas, para poder desconcentrar su función de juzgar con base en el criterio de La Ley dada

por Jehová al pueblo de Israel, por intermedio de él. Con el nombramiento de los Jueces, después hubo Gobierno de Jueces que gobernaban con esta misma Ley, hasta el Gobierno de los Reyes. Quiero resaltar esto, más no lo hago bajo criterios revolucionarios, religiosos, absolutistas y moralistas mucho menos. Este es el Pueblo Más Antiguo que existe en la actualidad, El Pueblo de Israel.

Desde el principio, y en el desarrollo de las Ciencias Jurídicas, todas las sociedades y comunidades han tenido que establecerse reglas entre ellos para poder tener armonía de convivencia. No ha sido necesario que haya un Estado delimitado en unos límites terrestres. La primera institución que estableció reglas, mucho antes que apareciera el estado, fue la familia. Si nos vamos a la Historia Sagrada, vemos en el Génesis 12:1-4:

Pero Jehová había hablado a Abram: vete de tu tierra y de tu parentela, y de la casa de tu padre, a la tierra que te mostraré. Y haré de ti una nación grande, y te bendeciré, y engrandeceré tu nombre, y serás bendición. Bendeciré a los que te bendijeren, y a los que te maldiga maldeciré; y serán benditas en ti todas las familias de la tierra. Y se fue Abram, como Jehová le dijo; y Lot fue con él. Y era Abram de edad de setenta y cinco años cuando salió de Harán.

Hay que observar que cuando Moisés escribió esto, era aproximadamente 1.400 años a. de C. pero la fecha exacta en la cual ocurrieron estos hechos, era aproximadamente 2.000 años a. de C. Entonces, en un momento en el cual no había una Ley escrita y promulgada por un Estado, había un legado familiar que se tenía que cumplir, porque era señal de un pacto familiar. En la parte cuando se cita y *Lot fue con él*, en ese momento se tenía un pacto familiar el cual se tenía que cumplir, y era que Lot el sobrino de Abram, este era Hijo de Nacor, hermano de Abram. Ellos tenían un pacto y una costumbre familiar que era ley entre ellos, y era que Abram tenía que cuidar de Lot, su sobrino al morir Nacor. Por eso Abram se tuvo que llevar a Lot con él para que Jehová cumpliera la promesa que le dio a Abram.

Posterior a esto, hubo una señal de un pacto que Jehová dio a Abraham, el cual está en Génesis 17:9-11:

Dijo de nuevo Dios a Abraham: en cuanto a ti, guardarás mi pacto, tú y tu descendencia después de ti por sus generaciones. Este es mi pacto, que guardaréis entre mí y vosotros y tu descendencia

después de ti: Será circuncidado todo varón de entre vosotros. Circuncidaréis, pues la carne de vuestro prepucio, y será por señal del pacto entre mí y vosotros.

Aquí nos damos cuenta, cuando se menciona: *que guardaréis entre mí y vosotros y tu descendencia después de ti*, esta era un pacto familiar entre toda la descendencia de Abraham después de él. Esto no estaba escrito en ninguna ley antes, pero fue un pacto dado a él que se tenía que cumplir. En un momento en el cual la costumbre entre las familias tenía una fuerza muy vinculante entre las generaciones venideras. La fuente era la razón del cumplimiento del pacto, que después fue escrito, en la ley de Moisés, como se estableció en Éxodo 34:27: *Y Jehová dijo a Moisés: Escribe tú estas palabras; porque conforme a estas palabras he hecho pacto contigo y con Israel.* Hay que entender que la promesa que le hizo Dios a Abraham, era con su descendencia después de él, y esto se dio también después a los Hijos de Israel, ya que Israel, antes Jacob, era hijo de Isaac, e Isaac era hijo de Abraham, con el cual Dios hizo la Señal del pacto, y posteriormente, el pacto fue la ley la cual escribió moisés en el desierto durante los cuarenta años que el pueblo de Israel estuvo en el desierto para después habitar la tierra prometida que dios prometió a los hijos de Israel. He aquí algo muy importante, y es, que El pueblo de los Hijos de Israel, sin necesidad de tener un estado fijado por límites terrestres, tuvo una ley, la cual tenían que aplicar mientras iban hacia la tierra prometida. Esta ley era la ley dada a Moisés o El Pacto, en la cual también jurisdicción y competencia establecida en esta misma tal cual, como se estableció así en Deuteronomio 1:12-16:

¿Cómo llevaré yo solo vuestras molestias, vuestras cargas y vuestros pleitos? Dadme entre vosotros, de vuestras tribus, varones sabios y entendidos y expertos para que yo los ponga por vuestros jefes. Y me respondisteis y dijisteis: Bueno es hacer lo que has dicho. Y tomé a los principales de vuestras tribus, varones sabios y expertos y los puse por jefes sobre vosotros, jefes de millares, de centenas, e cincuenta y de diez y gobernadores de vuestras tribus. Y entonces mandé jueces diciendo: Oíd entre vuestros hermanos, y juzgad justamente entre el hombre y su hermano, y el extranjero.

He aquí que el derecho, la jurisdicción y la competencia, ya estaba dentro de una norma de reconocimiento, la misma norma de reconocimiento de los hijos de Israel, La Torá, compuesta por los libros: Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio. Era totalmente lógico que primero tenía que haber una ley, para poderse aplicar y para poder hacer un control jurídico entre

los hijos de Israel por medio de unos jueces, que, como se citó anteriormente, estaban en la obligación de ejercer un control jurídico por medio de los jueces, que eran varones expertos y conocedores de La Ley de Moisés. Solo esta ley era la fuente directa de derecho entre los hijos de Israel.

Esto ocurre con La Ley. Pero, ahora vamos a analizar y hacer un estudio de lo que desde el comienzo de este ensayo se dijo: *El Carácter Vinculante de la Jurisprudencia*, con base en el estudio de La Ley de Moisés. En Deuteronomio, el quinto libro de La Ley, Moisés estableció unos criterios legales básicos que iban a regular los estatutos de un Rey, cuando Israel pidiera Rey que los gobernara. Uno de esos estatutos principales era escribir y la ley para memoria de los demás. Tal como se estableció en Deuteronomio 17:18-20: *Y cuando se sienta sobre el trono de su reino, entonces escribirá para sí en un libro copia de esta ley, del original que está al cuidado de los sacerdotes levitas.* Aquí está manifestado, lo que he querido dar a conocer con mi trabajo. Los Reyes de Israel tenían que escribir la ley y tenían que escribir unas crónicas con base en la ley mosaica. Este escrito estaba bajo la custodia de los sacerdotes levitas, quienes por orden de Dios, tenían que guardar la ley y hacerla cumplir. Esa copia de la ley era una crónica de un rey, y los reyes posteriores, cuando no tenían una solución directa a una problemática que ocurría en el reino, acudían a la crónica que había dejado algún antecesor para dar una posible solución. Si tomamos la palabra *crónica*, y la adoptamos a una palabra más apta a nuestros días, sería *relato*. La palabra *relatoría* sería *un conjunto de relatos* o de *crónicas*.

Hasta aquí un análisis de Ley de Moisés, haciendo un estudio exegético de lo que es una fuente de Derecho de *carácter vinculante*.

## Discusión

Ahora, voy hacer un análisis del estudio de Thomas Hobbes con base en lo que dijo en su gran obra magna *EL LEVIATÁN*. Es de notar que Hobbes citó muchas veces pasajes de las Santas Escrituras, para hacer estudios comparativos de la teoría del Estado, para su época, el siglo XVII.

El Legislador en todos los Estados es sólo el soberano, y ya sea un hombre como en la monarquía, o una asamblea de hombres como en una democracia o aristocracia. Porque el legislador es el que hace la ley, y el Estado sólo prescribe y ordena la observancia de aquellas reglas que llamamos leyes; por tanto, el Estado es el legislador (Hobbes, 1642).

Vemos el análisis de Hobbes, como enfoca principalmente el Estado como fuente directa del Derecho. Pero si analizamos esto, a la realidad del actual Estado Colombiano. Citemos el artículo 150 de la Constitución Política:

Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes (subrayado fuera de texto). Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:(...):

10) Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 (entiéndase 19) del presente artículo, ni para decretar impuestos.

Si se compara o se encara este estudio de Hobbes con la actual Constitución Política, vemos que no ha cambiado absolutamente en nada. Hobbes reconoce al Estado como *Fuente de Derecho*, en cabeza de un soberano y un parlamento, en algunos casos. La Constitución Política enfoca al Congreso de la República (El Parlamento, en el caso de Hobbes) como *Fuente de*

*Derecho*, y en algunos casos muy específicos al Presidente de la República (El Soberano, en el caso de Hobbes). Hobbes es muy claro y muy enfático en darle al Estado, la principal *Fuente de Derecho*. Que es el que crea La Ley, en cabeza del Congreso o el Parlamento.

Ahora, La Ley como *carácter vinculante* en el *Common Law*, principalmente, en la Constitución Política de los Estados Unidos de América, la cual es *La Ley en Común* de este Ordenamiento Jurídico.

Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, con el Fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, asegurar la Tranquilidad interna, proveer la defensa común, promover el Bienestar general y garantizar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los Beneficios de la Libertad, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

#### Artículo I.

Sección 1: Todas las Facultades legislativas otorgadas en la presente serán conferidas a un Congreso de los Estados Unidos, el cual estará compuesto de un Senado y una Cámara de Representantes.

Observemos acá. Este artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos de América, está asumiendo totalmente el ejercicio de establecer justicia. ¿Cómo? Primero, con un Congreso para que asuma unas facultades legislativas, para que dentro de un marco legal general, o sea una Constitución, cree unas leyes, para dar unos beneficios y unas órdenes a unos conciudadanos.

Ahora, estudiemos el ejercicio de esas Facultades Legislativas, cómo hacen coerción en un Aparato Judicial constitucionalmente creado:

#### Artículo III.

Sección 1. Se depositará el Poder judicial de los Estados Unidos en una Corte Suprema y en los Tribunales Inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los Jueces, tanto de la Corte Suprema como de los Tribunales Inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena Conducta y recibirán a Intervalos convenidos, una Remuneración por sus Servicios que no será disminuida durante Permanencia en el Cargo.

Sección II: el Poder Judicial se extenderá a todas las Controversias, tanto de Derecho como de Equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las Leyes de los Estados Unidos y de los Tratados celebrados o que se celebren bajo su Autoridad;(...).

Ahora observamos, como la Constitución, se reconoce como una *Ley en Común* o una *Common Law*, que como claramente expresa La Constitución, es única fuente, como lo son los tratados internacionales y las Leyes de los Estados Unidos. Todo esto, en sujeción de la Constitución y las leyes creadas por el Congreso de los Estados Unidos de América. Es muy notorio observar y desglosar todo esto, que en ninguna parte se menciona *la jurisprudencia* como una *fuentes de carácter vinculante de derecho*, o la costumbre, como comúnmente se nos enseñó a lo largo del estudio de las ciencias jurídicas.

Hasta aquí, un estudio exegético de la Constitución de los estados Unidos de América, de cómo se determina al Congreso, como *fuentes vinculante de derecho*, y la Constitución como *fuentes directa de derecho*.

Ahora, se hará lo más importante, y es el estudio exegético jurídico de la Jurisprudencia como Fuente de carácter Vinculante del Derecho dentro de la Jurisdicción Civil Ordinaria, tal cual como se especificó en la Introducción de este trabajo.

Anteriormente, hicimos un estudio exegético general de cómo es que *la jurisprudencia* adquiere una *carácter vinculante* en cierta materia muy específica. Tanto en el marco constitucional y en el marco de la actividad judicial, muy específicamente. Pero ahora en materia del derecho Civil, ¿en qué momento y en qué casos específicos, las partes en un proceso, por medio de sus apoderados, pueden acudir a la jurisprudencia, y elevarla al carácter de *fuentes absoluta del derecho*? O ¿cómo *la jurisprudencia* se convierte en una *fuentes de derecho absoluta* relegando a una segunda instancia dentro de la Jurisdicción Ordinaria Civil?

A partir de la ley 1395 de 2010, se establece lo siguiente; y como dije anteriormente y lo he dicho a lo largo del desarrollo de este trabajo, esto solo se da porque La Ley lo dice, y porque La Ley en una necesidad de descargar el Aparato Judicial del Estado, le da la libertad a los ciudadanos de acudir a ella, pero solo en los siguientes casos. El texto legal dice:

Ley 1395 de 2015. Artículo 114: las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños de armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.(subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-634 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se pronunció esto de este mismo artículo, lo siguiente:

Uno de los cargos propuestos en esa oportunidad fue que la disposición incurría en la omisión legislativa relativa, en tanto imponía a las autoridades administrativas el deber de tener *en cuenta los* precedentes judiciales en materia ordinaria y contenciosa, que se hubieren proferido sobre las materias allí previstas. Sin embargo, excluían de ese mandato a la jurisprudencia de esta Corporación, lo cual era contrario a los principios de igualdad y de supremacía constitucional.

Anterior a esto, precisando a los fallos de las Altas Cortes, especialmente a los de la Corte Suprema de Justicia, La Corte Constitucional dijo en la sentencia C-539 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva:

La Corte reitera nuevamente el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y por ende al precedente judicial de las Altas Cortes, en desarrollo del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; los fines esenciales del Estado–art.2-; la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; la sujeción de las autoridades públicas a la Constitución -artículos 6º, 121 y 123 CP-; el debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP-; el derecho a la igualdad –art.13 CP-; la buena fé de las autoridades públicas –art.83 CP-; los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; la fuerza vinculante del precedente judicial -artículo 230 superior-; y la fuerza vinculante de las decisiones de constitucionalidad -artículo 241 de la Carta Política-. En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Sala reitera igualmente, las reglas jurisprudenciales expuestas en detalle en la parte motiva y considerativa de esta sentencia, que han sido fijadas y desarrolladas en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, entre las más importantes las siguientes: (i) todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso

mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las Altas Cortes; (ii) el entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales; (iii) todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley; (iv) todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos; (v) el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (d) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.); y (e) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P; (vi) si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces; (vii) aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas Cortes; (viii) en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde, prioritariamente, al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; (ix) en caso de existencia de diversos criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales aplicables para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su

totalidad, y optar por la decisión que, de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso concreto; (x) los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales (Subrayados fuera del texto original).

Desglosando el texto legal anteriormente citado y transcrito, veamos el texto subrayado dentro del texto legal. En materia ordinaria, cita el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, o sea, análogamente se enfoca en la responsabilidad civil contractual y extracontractual, en ocasión de los daños causados ocasionados por vehículos y armas de fuego. Pero, como ya se ha dicho anteriormente en el desarrollo de este trabajo, vemos un limitante que una vez más limita a las partes a acudir a esta posible solución, en los casos anteriormente señalados. La limitante es se hubiere proferido en cinco o más casos análogos. Entonces, para hacer efectivo este recurso jurídico, es muy necesario entrelazar precedentes jurisprudenciales acordes con alguna situación fáctica de las anteriormente citadas: daños ocasionados por vehículos y armas de fuego. Es muy evidente observar en esto, que la ley es muy limitada, o popularmente hablando rogada, para acudir a este mecanismo legalmente alternativo para la posible solución de un problema jurídico relacionado con los daños ocasionados con vehículos y armas de fuego.

Una vez más, esgrimiendo todo lo anteriormente expresado, es más que notorio afirmar que la Jurisprudencia NO ES una fuente absoluta de derecho, y solo tiene un carácter vinculante demasiado limitado dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

## Conclusiones

Ya comparando y estudiando todo lo que anteriormente se citó, solo podemos concluir, deducir y *demostrar*, (como lo hicimos anteriormente, cuando cité el *Objetivo General*) que *La Jurisprudencia* no es una fuente de derecho, y que solo puede serlo en el momento en que La Ley de ese carácter, y que por ser un criterio auxiliar de la actividad judicial, esta solo puede ser tomada por los magistrados de tribunales superiores, jueces de circuito judicial, los jueces municipales y los de pequeñas causas, como una base auxiliar de su superior jerárquico, en el caso que o haya una ley específica en la cual estos acudan para dar un pronunciamiento jurídico en una providencia judicial. Acá, ya concluyo mi *Primer Objetivo Específico*: Especificar en qué momento La Jurisprudencia puede tener un carácter vinculante como fuente de derecho en la jurisdicción ordinaria civil; tal como se discutió en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

También podemos concluir, que solo La Constitución y La Ley regula el concepto de fuente de derecho, no solo si se trata de la Jurisprudencia, también: la costumbre y la doctrina. Entonces se concluye el *Segundo Objetivo Específico*: entender el carácter vinculante de la Fuente de derecho.

En conclusión, si no hay ley, *no puede* haber jurisprudencia. Porque *La Jurisprudencia* es el resultado de un presupuesto llamado Ley en relación con el caso. Entonces para que haya una ley, debe haber un órgano competente dentro de una Norma de reconocimiento, que se llama Congreso de la República, el cual es el que se le atribuye, hacer las leyes. El Congreso de la República, es la única *fuentes absoluta* de derecho, porque es donde nace La Ley.

Ya con base en la Interpretación de las Santas Escrituras y vinculando a Hobbes, es de aclarar, que era necesario hacer una interpretación en el tiempo de cómo se desarrollaron estos conceptos. Fue por esto, era necesario cómo hacer un empalme histórico entre la ley de Moisés y la teoría de Hobbes, y comparando La Constitución de los estados Unidos de América, hasta llegar al ordenamiento jurídico Colombiano. La idea Principal de citar Las Santas Escrituras, no era de enfocar los religioso, lo moralista, lo radical o lo extremista, de una idea utópica de un Estado Religioso.

***Referencias bibliográficas.***

Colombia, Congreso Nacional de la República (2010, 12 de Julio) “Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”. Diario Oficial núm. 47.768, 12 de Julio de 2010.

Colombia, Corte Constitucional (2011, 6 de julio) “Sentencia C – 539” M. P. Vargas Silva, L. E., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2011, 24 de agosto) “Sentencia C – 634” M. P. Vargas Silva, L.E., Bogotá.

Estados Unidos de América, Cato Institute (2004, 4 de Agosto) “Constitución de los Estados Unidos de América”.

Gómez Sierra, F (2016) Constitución Política de Colombia. Bogotá: Editorial Leyer.

Hobbes, T (1642) El Leviatán, la materia, forma y poder de una República Eclesiástica y Civil. Bogotá: Editorial Skla.

Vásquez Rodríguez, F (2009) Pregúntele al Ensayista. Bogotá: Editorial Kimpres.

Sociedades Bíblicas Unidas (2000), Santa Biblia-Reina Valera, revisión 1960. Sociedad Bíblica Colombiana.